**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 837**

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00142-00** |
| **DEMANDANTE:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| **DEMANDADO:** | **JOSE VICENTE CALDERÓN CABRERA** |
| **VINCULADO:** | **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR** |

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que el demandado señor **JOSÉ VICENTE CALDERÓN CABRERA,** por intermedio de apoderado, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo 22.contestación demanda.pdf. del expediente digital, y formuló las siguientes excepciones**:** ***"INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN O TRASGRESIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS", "TODAS LAS ACTUACIONES DEL SEÑOR JOSE VICENTE CALDERÓN, SE REALIZARON BAJO LOS POSTULADOS DE BUENA FE", "EXCEPCIÓN GENÉRICA"****.*

A su turno, **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR,** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo

digital “24ContestacionPorvenir.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PORVENIR S.A.” “PRESCRIPCION” e “INNOMINADA O GENÉRICA”.***

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de octubre de 2023 (25ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:*** *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*
>
> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA,* ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****.*** *(…)*
>
> ***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A****.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas, así:

**1.- DEMANDADO SEÑOR JOSE VICENTE CALDERÓN CABRERA**

**1.1.-** Formuló las excepciones que denominó, ***"INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN O TRASGRESIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS", "TODAS LAS ACTUACIONES***

***DEL SEÑOR JOSE VICENTE CALDERÓN, SE REALIZARON BAJO LOS POSTULADOS DE BUENA FE", "EXCEPCIÓN GENÉRICA"***, respecto de las cuales considera el Despacho que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa del demandado, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

***2.*** **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR**

**2.1** Formuló, entre otras la excepción que denominó, ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".***

Manifestó la referida entidad, que la señalada excepción se funda, en el hecho de que la demanda y las pretensiones que dieron origen al presente proceso están dirigidas exclusivamente al señor JOSÉ VICENTE CALDERÓN CABRERA, quien no quiso prestar su consentimiento para la revocatoria de la Resolución SUB - 89050 del 06 de junio de 2017, acto administrativo respecto del cual mi procurada PORVENIR S.A. no tuvo ninguna injerencia, razones por las cuales a mi representada no le cabe obligación ni responsabilidad alguna en la medida en que, se reitera, el señor CÁRDENAS CABRERA fue trasladado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES en cumplimiento de las normas legales vigentes para la época del traslado, no reportando desde el 31 de julio de 2015 y hasta la fecha, afiliación al RAIS ni vinculación con PORVENIR S.A, entre otros argumentos.

Sobre el particular, debe señalar el Despacho, en primer lugar, que esta excepción no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, en donde se definirá finalmente, lo que en derecho corresponda, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, observando además, que no se dan los presupuestos para declarar dicha excepción mediante sentencia anticipada, sino que sobre ésta el Despacho se pronunciará en la correspondiente sentencia.

**2.2.-** En cuanto a las excepciones que denominó, ***"FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS", "BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PORVENIR S.A." "PRESCRIPCION" e "INNOMINADA O GENÉRICA"***, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la referida entidad, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada*, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho"* y "b) *"Cuando no haya que practicar pruebas".* Se evidencia además, que ni la parte demandante, ni la demandada y vinculada, solicitaron la práctica de pruebas, y allegaron el expediente administrativo correspondiente y demás pruebas que consideraron necesarias.

Así entonces, se observa, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, por lo que se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Finalmente, el Despacho se permite precisar, que si bien mediante proveído del 18 de Agosto de 2023, se negó la medida cautelar formulada por la parte demandante, quien interpuso oportunamente recurso de apelación, éste fue concedido en el efecto devolutivo, mediante providencia del 8 de septiembre del año en curso, para que se surtiera dicho trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-reparto; efecto, que atendiendo las previsiones del C.G del P[1]., no permite suspender el curso del proceso.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente: **Problema Jurídico.**

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la Resolución No. SUB 89050 del 6 de junio de 2017, mediante la cual la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reconoció pensión de vejez al demandado señor **JOSÉ VICENTE CALDERÓN CABRERA?.** En caso afirmativo deberá determinarse si en efecto la entidad demandante no se encuentra obligada a reconocer dicha prestación, o si resulta ser la **AFP PORVENIR**, como lo indica en la demanda, y si procede por parte del demandado el reintegro de los valores pagados producto de dicho reconocimiento.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

---

[1] ***Art. 323.Efectos en que se concede la apelación****: (…) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada,* ***ni el curso del proceso****.*

**RESUELVE:**

**Primero: Diferir para el fallo** la decisión de la excepción denominada, ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA",*** formulada por **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo*:*** Las demás excepciones formuladas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Fijar el Litigio,** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones, a las cuales se les dará el valor legal que les corresponda.

**Quinto:** Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Sexto**: Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO TORRES VILLANUEVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.568 y T.P No. 275.366 del C.S.de la J., como apoderado de la firma **BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S**, representada por el Dr. JORGE ALBERTO PALACIO RIVEROS**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200788 y T.P. No. 131.448 del C.S. de la J., como Representante Legal Suplente, para actuar en nombre y representación del demandado, señor **JOSE VICENTE CALDERON CABRERA**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Séptimo:** Se reconoce personería al abogado **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.734, y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.085141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: 11001333500720230014200

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

| | |
|---|---|
| **JUZGADO**<br>**7**<br>**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. **069**<br>DE FECHA: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA |

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198976f57a7d8214c94ffb690c37fff95a862cebc674e4207d5a1f5dc839ef3c**

Documento generado en 02/11/2023 03:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 833**

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00157-00** |
| **DEMANDANTE:** | **SALVADOR PACHECO RODRÍGUEZ** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** |

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** no presentó escrito de contestación de la demanda oportunamente.

A su turno, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital "010ContestacionSecretariaEducacion.pdf", y propuso las excepciones que denominó, ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA", "PRESCRIPCION"*** **y** ***"GENÉRICA O INNOMINADA"***.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.,** también contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital "009ContestacionFiduprevisora.pdf", y propuso las excepciones que denominó**, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.", "INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO" e "INNOMINADA".***

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de octubre de 2023 (012ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:*** *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA,* ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****.*** *(…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A****.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

**1.- BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

**1.1.-** Formuló la excepción denominada ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA",*** en la que puntualmente, indica:

> *"La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las 10 partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso,* ***cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.***
>
> *La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.".* (Resaltado del texto original)

Sobre el particular, hay que señalar que esta excepción no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA"*, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró no solo en contra de **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, sino también en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que se continuará el proceso en contra de todas las demandadas, para definir finalmente, a quien le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, será resuelta en la sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

**1.2.-** En cuanto a las excepciones que denominó, ***"PRESCRIPCION"* y *"GENÉRICA O INNOMINADA".***, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

**2.- FIDUPREVISORA S.A.**

**2.1.-** Sobre la ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*** y la ***"INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A."***, excepción esta última que contiene argumentos que van en el mismo sentido de la mencionada falta de legitimación, el Despacho reitera, como se indicó líneas atrás, que no se pronunciará en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerara una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandante, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

**2.2.-** En cuanto a las excepciones que denominó, ***"COBRO DE LO NO DEBIDO", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO" e "INNOMINADA"., ***sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada*, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho"* y "d) *"Cuando no haya que practicar pruebas".*

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas, solicitaron la práctica de pruebas.

Ahora bien, se evidencia, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, por lo que se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a

ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Así entonces, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

**Problema Jurídico.** Se circunscribe a determinar lo siguiente**:**

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar que el demandante, señor **SALVADOR PACHECO RODRÍGUEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en el reconocimiento y pago del valor de las cesantías reclamadas? En caso afirmativo, deberá determinarse a que entidad o entidades demandadas, le corresponde dicho reconocimiento y pago. De igual forma, deberá establecerse, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al demandante, al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero: Diferir para el fallo** la decisión de las excepciones denominadas, ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*** e ***"INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.",*** formuladas por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** y por la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo*:*** Las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: Fijar el Litigio,** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones.

**Quinto:** Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Sexto**: Se reconoce personería a la abogada **DANIELA JULIANA ANGULO GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.889.266, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 406.388 del C. S. de la J., como apoderada de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Séptimo:** Se reconoce personería al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: 11001333500720230015700

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

*JP*

| | |
|---|---|
| **JUZGADO**<br>**7**<br>**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. **069**<br>DE FECHA: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA |

**Firmado Por:**
**Guerti Martinez Olaya**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e0cc0c4132c6d47e2d84bc33a6d4dd04e0de06bc8803aed3bcc3ee90648416**
Documento generado en 02/11/2023 01:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 830**

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00073-00**
**DEMANDANTE:** **LUIS JORGE RAMÍREZ RAMÍREZ**
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

## ANTECEDENTES

**-Cuestión Previa**

El Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia, a fin de dictar una sentencia ajustada a derecho.

Así entonces, se evidencia que en las pretensiones de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la nulidad de la Resolución No. 9929 del 31 de diciembre de 2021, proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, precisando el Despacho que mediante ésta se reliquida la pensión de jubilación del demandante, por retiro definitivo del servicio, el cual ocurrió el 21 de enero de 2021, por renuncia del docente, aceptada mediante la Resolución No. 114 del 15 de enero de 2021, como allí consta.

No obstante lo anterior, se advierte, que en las pretensiones de la demanda, si bien se solicita reliquidar la pensión del actor desde el 21 de enero de 2021(retiro del servicio), se indica que es desde el año anterior al status de pensionado, observando igualmente

el Despacho, que en la reclamación previa realizada ante la entidad, si se precisa que es por el retiro del servicio del demandante.

Así entonces, el Despacho estudiará sobre la legalidad de la resolución en cita, y si se debe proceder a su reliquidación teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a su retiro del servicio, que se produjo a partir del 21 de enero de 2021, como se indica en la demanda.

Precisado lo anterior, e integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "12.ContestacionDemandaMineducacion.pdf", y propuso las excepciones de, *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría se fijaron las excepciones, el 2 de octubre de de 2023 (13"ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), como se evidencia en el expediente digital.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** […]». (…)*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA,* ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****.*** *(…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala**:**

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A****.» (Negrillas fuera de texto).*

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

**- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**-** Formuló la excepción de, *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", Y "COBRO DE LO NO DEBIDO,* respecto de las cuales observa el Despacho, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al resolver sobre el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, precisado lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho"*, b) *"Cuando no haya que practicar pruebas*.

Advierte el Despacho, que las documentales allegadas con la demanda y la contestación, a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de

manera anticipada la decisión de esta instancia. Además, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, y como ya se expuso, las pruebas allegadas permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

**Problema Jurídico.** Se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 9929 del 31 de diciembre de 2021, y en consecuencia, ordenar en relación con el demandante señor **LUIS JORGE RAMÍREZ RAMÍREZ**, a que la demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** le reliquide su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, ocurrido el 21 de enero de 2021?. O si por el contrario, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, al demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Las excepciones formuladas por la demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

**Segundo: Fijar el Litigio,** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes.

**Cuarto**: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Quinto: :** Se reconoce personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

| | |
|---|---|
| **JUZGADO**<br>**7**<br>**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. **069**<br>DE FECHA: **3 DE NOVIEMBRE DE 2023**<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA |

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acdf9840a78b3351f95137f279ada8f6e94042be2450769e90e8bcb27c7c33f**

Documento generado en 02/11/2023 01:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1004**

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00198-00** |
| **DEMANDANTE:** | **MARIA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA** |
| **DEMANDADO:** | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** |

---

Mediante auto proferido el 13 de octubre de 2023 ("62.AutoPoneEnConocimientoDocumental.pdf"), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso. Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado, con lo que se evidencia conformidad con la documental allegada.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 11001333500720210019800

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: **procjudadm85@procuraduria.gov.co**,

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

| | |
|---|---|
| **JUZGADO**<br>**7**<br>**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 069 DE FECHA: **NOVIEMBRE 3 DE 2023**<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>LA SECRETARIA |

**Firmado Por:**
**Guerti Martinez Olaya**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61673c6e3a308d8f7eb67478783c8fd62cfa493850a7f47287791faabbd2509d**
Documento generado en 02/11/2023 01:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 835**

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00331-00**
**DEMANDANTE:** **JOSÉ EFRAÍN PRECIADO ANDRADE**
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Advierte el Despacho, que mediante auto del 18 de agosto de 2023, se emitió pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por la parte demandada; no obstante, por error se indicó, que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas ni de mérito; sin embargo, verificado el referido escrito, se evidencia que aunque de manera breve, dentro de los argumentos de defensa planteados, se indicó lo siguiente:

> *"Adviértase que el acto atacado por la parte demandante, se centra el solicitar el reconocimiento de una pensión por sanidad o invalidez, y no en el inconformismo al porcentaje con el cual se calificó su pérdida laboral, pues argumenta que el mismo ha debido ser mayor y que el dictamen del Ejercito Nacional se aleja de la realidad, por tanto al no encontrarse de acuerdo con el porcentaje establecido en el mencionado acto, debió atacar el mismo mediante la acción idónea, con el fin de obtener un incremento del mismo.* ***Lo cual estructura la configuración de una ineptitud sustantiva de la demanda.***
>
> *En tal sentido, el actor debió atacar el acta médica N°. 102188, con el fin de demostrar que al momento del retiro tenía un porcentaje de incapacidad mayor que el señalado en el acta, siendo notificada en oportunidad para ejercer los recursos de ley, instancia administrativa que no agoto la parte demandante.*
>
> ***Lo cual configura como se dice en líneas arriba la operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la ineptitud sustantiva de la demanda*** *por no demandarse los actos definitivos, pues no es procedente que el actor (tiempo transcurrido aproximadamente 5 años), después del dictamen del Acta de Junta Medica Laboral, mediante una nueva petición pretenda un nuevo pronunciamiento de la administración para obtener su pensión, cuando no atacó el acto administrativo que calificó su pérdida de capacidad laboral en un 48.21%."* (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades procesales, se deja sin efectos, el auto del 18 de agosto de 2023, únicamente en lo concierne al referido pronunciamiento sobre las excepciones, teniendo en cuenta que también le fue reconocida personería adjetiva

al Dr. WILLIAM MOYA BERNAL, para representar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En firme la anterior decisión, por secretaría **ingrésese de inmediato** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

**JP**

| | |
|---|---|
| **JUZGADO**<br>**7**<br>**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **069**<br>DE FECHA: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**<br><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |

**Firmado Por:**
**Guerti Martinez Olaya**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf75dde62d2a6a01d4bc914f859c513d21305c14f1ba156776db57328acbc54**
Documento generado en 02/11/2023 01:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 836**

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **Exp. LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2023-00139-00** |
| **DEMANDANTE:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** |
| **DEMANDADO:** | **LUIS JAIRO SILVA HERRERA** |

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

Integrada la litis, se observa que el demandado señor **LUIS JAIRO SILVA HERRERA,** por intermedio de apoderado, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital "011ContestacionDemanda.pdf", y propuso las excepciones que denominó, *"BUENA FE DE LA DEMANDADA – IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO DE PRESTACIONES RECIBIDAS DE BUENA FE:", "PRESCRIPCIÓN", "ESTABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR - INMUTABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INCOADA – PRIMACÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS " y "GENÉRICA O INNOMINADA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 25 de octubre de 2023 (012ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la

parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las* ***excepciones previas*** *se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las* ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.* ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:*** *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*
>
> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA,* ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que***

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

> ***se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**.*** *(…)*
>
> ***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA****.* *(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> ***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A****.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas, así:

**1.- DEMANDADO SEÑOR LUIS JAIRO SILVA HERRERA**

1.1.- Formuló las excepciones que denominó, ***"BUENA FE DE LA DEMANDADA – IMPOSIBILIDAD DEL REINTEGRO DE PRESTACIONES RECIBIDAS DE BUENA FE:", "PRESCRIPCIÓN", "ESTABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PARTICULAR - INMUTABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA INCOADA – PRIMACÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS " y "GENÉRICA O INNOMINADA",*** respecto de las cuales considera el Despacho que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa del demandado, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada*, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho"* y "b) *"Cuando no haya que practicar pruebas"*, pues, se evidencia además, que ni la parte demandante, ni la demandada solicitaron la práctica de pruebas, y allegaron el expediente administrativo correspondiente y demás pruebas que consideraron necesarias.

Así entonces, se observa, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, por lo que se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Finalmente, el Despacho se permite precisar, que mediante proveído del 22 de Septiembre de 2023, se negó la medida cautelar formulada por la parte demandante, quien interpuso oportunamente recurso de apelación y éste fue concedido en el efecto devolutivo, mediante providencia del 13 de octubre del año en curso, para que se surtiera dicho trámite ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-reparto; efecto, que atendiendo las previsiones del C.G del P[1]., no permite suspender el curso del proceso.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

**Problema Jurídico.**

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 427179 del 18 de diciembre de 2014, mediante la cual, la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** reliquidó la pensión de vejez al demandado señor **LUIS JAIRO SILVA HERRERA,** y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 28418 de 27 de marzo de 2015, a través la cual se confirmó el anterior acto administrativo?. En caso afirmativo deberá determinarse si en efecto la entidad demandante no se encuentra obligada a reconocer dicha prestación en la cuantía reliquidada, y si procede por parte del demandado el reintegro de los valores pagados producto de dicha reliquidación.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

---

[1] ***Art. 323.Efectos en que se concede la apelación****: (…) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada,* ***ni el curso del proceso****.*

**RESUELVE:**

**Primero:** Las excepciones formuladas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Fijar el Litigio,** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor legal que les corresponda.

**Cuarto:** Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

**Quinto:** Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.325, y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.884 del C. S. de la J., como apoderado del señor **LUIS JAIRO SILVA HERRERA**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

**Sexto:** Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.077 del C. S. de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: 11001333500720230013900

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

*JP*

| | |
|---|---|
| **JUZGADO**<br>**7**<br>**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. **069**<br>DE FECHA: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA |

**Firmado Por:**
**Guerti  Martinez Olaya**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5ade2250013431f585e9cc282028c53898a041dcb2ee9957b48e29e002948**
Documento generado en 02/11/2023 03:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**